



RE: INFORME AUDIENCIA//RAD:2020-00051//DTE:INGRID YOLERCY TROCHE GUTIERREZ//DDO:EPS SANITAS

Desde Natalia Alejandra Parra Cedano <nparra@gha.com.co>

Fecha Mar 26/08/2025 11:52

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Buenos días,

En alcance al correo anterior remito calificación de la contingencia con visto bueno de [@Daisy Carolina López Romero](#):

La contingencia se califica nuevamente como EVENTUAL toda vez que, el contrato de seguro presta cobertura material y temporal. No obstante, el resultado del proceso dependerá del debate probatorio debido a que, aunque el fallo de primera instancia proferido el 15 de marzo de 2023, fue inicialmente favorable, dicho fallo quedó sin efectos por orden del Tribunal Superior.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022208483/0 cuyo tomador y asegurado es la CLÍNICA MEDILASER, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o asegurador durante la misma vigencia o dentro de los dos años siguientes a su terminación. En consecuencia, ambos fundamentos fácticos, esto es, la ocurrencia del hecho (14 de diciembre del 2018) y la solicitud de conciliación (20 de agosto del 2019) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, que comprende desde el 31 de diciembre del 2017 hasta el 30 de diciembre del 2018, y hasta dentro de los dos años contados a partir del término de la vigencia. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional, pretensión que se le endilga a la Clínica Medilaser

Adicionalmente, a pesar de que el fallo de primera instancia, proferido el 15 de marzo de 2023, resultó favorable a la compañía, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala de Decisión Civil, Familia y Laboral, mediante decisión del 13 de agosto de 2024, resolvió: (i) tener por presentado el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y ordenar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva su contradicción conforme al procedimiento establecido; así como (ii) declarar sin valor la sentencia de primera instancia emitida en la audiencia del 15 de marzo de 2023. En tal sentido, la definición del caso queda supeditada al debate probatorio, en especial al desarrollo de la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte actora que se llevará a cabo en la próxima audiencia, el cual imputa responsabilidad a la Clínica Mediláser, por lo que dependerá de dicha contradicción de la prueba contrastar el dicho de la perito con las conceptualizaciones que realizó la perito de la clínica, la especialista Sandra Olaya, quien manifestó que no era necesario agobiar a la paciente con tactos

vaginales porque no estuvo en trabajo de parto en fase activa desde las 3 am del 14 de diciembre, el alumbramiento o expulsivo fue súbito, por eso no hubo tiempo de instalar partograma, al margen de que hubiera una indicación previa de cesárea, el desarrollo del embarazo es dinámico y si están dadas las condiciones para procurar el expulsivo por el canal vaginal, es preferible hacerlo y el obstetra puede modificar la conducta, y que la única vía para recuperar un rectocele o un cistocele no es la colporragia quirúrgica, también modificando dieta y con ejercicios de Kegel es viable, máxime cuando se trata de un rectocele de grado, en este orden de ideas, descartó que los diagnósticos de retócele, cistocele e inconsistencia urinaria tuvieran relación con el parto vaginal, empero se precisa que el dictamen de la contraparte concluye que existió un mal manejo del parto considerando que el feto estaba en posición podálico y ello llevó al parto vaginal con secuelas para la gestante. Por lo anterior, se considera pertinente mantener la calificación en eventual, es decir como se encontraba antes de que se profiriera la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Atentamente,

G HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE & CO**

Natalia Alejandra Parra Cedano
Abogada Junior
TEL: 319 272 9560

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



GHA gha.com.co    

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Natalia Alejandra Parra Cedano

Enviado: martes, 12 de agosto de 2025 16:31

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

Asunto: INFORME AUDIENCIA//RAD:2020-00051//DTE:INGRID YOLERCY TROCHE GUTIERREZ//DDO:EPS SANITAS

Buenas tardes,

Me permito informar que la audiencia programada para el día de hoy, en el marco del proceso de la referencia, fue suspendida debido a que el apoderado de EPS SANITAS elevó solicitud al despacho en el sentido de que, teniendo en cuenta la intervención de dicha entidad, era necesario ordenar la vinculación de quien actúa como agente especial interventor.

En atención a ello, el Juzgado, en ejercicio del control de legalidad, accedió a la solicitud y ordenó la vinculación del agente interventor, so pena de cualquier irregularidad que pudiera invalidar lo actuado. Por tal razón, inicialmente se concedió un término de ocho (8) días para su notificación, y a partir de esta, se ordenó correr traslado para que se pronuncie respecto de la demanda.

Ante esto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que conforme al artículo 70 del Código General del Proceso, quien se vincule al proceso debe asumirlo en el estado en que se encuentre al momento de su vinculación.

En consecuencia, el Juzgado modificó el auto y ordenó que la intervención del Dr. Kemmer Ramírez, en calidad de agente interventor, se haga en el estado actual del proceso, es decir, en la etapa de instrucción y juzgamiento, debiendo asumir el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del CGP. Una vez se logre la citación y vinculación formal del agente, se citará nuevamente la audiencia por estado.

Se aclara que la audiencia programada para hoy, y que será citada nuevamente, corresponde a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP. Esto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, en el sentido de que debe surtirse el trámite de contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante. Por esta razón, el Juzgado retrotrajo lo actuado hasta la etapa probatoria, a fin de que se permita la contradicción del dictamen y se presenten nuevamente los alegatos de conclusión.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia, que había sido favorable, fue anulada, y que la compañía ha calificado el proceso como remoto, considero necesario proceder con una nueva calificación de la contingencia.

Atentamente,



Natalia Alejandra Parra Cedano

Abogada Junior

TEL: 319 272 9560

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments